EXP. 3411-2005-HC/TC
LIMA
LEONOR LA ROSA BUSTAMANTE

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de julio de 2006

VISTA

La solicitud de aclaración de la sentencia de autos, su fecha 12 de mayo de 2006, presentada por Giuliana Brindani Farias Ríos, titular del Trigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima, con fecha 27 de junio de 2006; y,

ATENDIENDO A

1. Que el primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que "[c]ontra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna (...). [E]l Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido". Respecto del pedido de aclaración, el artículo 406 del Código Procesal Civil [1] señala que su objeto es "aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influye en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión".

2. Que, en efecto, este Tribunal Constitucional solo puede aclarar sus resoluciones cuando advierta que de los fundamentos que sustentan el sentido de su decisión puedan desprenderse dudas o confusiones (objetivas y razonables) que incidan en su ejecución o cumplimiento cabal. Siendo esta la finalidad de la aclaración, en ningún caso es admisible su utilización con objeto de modificar el sentido de cualquier decisión del Tribunal, pues ello contravendría, no solo el primer párrafo del artículo 121 referido, sino también el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución, que reconoce el principio y el derecho constitucional a la cosa juzgada. Cabe agregar que tales límites también se extienden a las peticiones de subsanación de error material y subsanación de omisión.

3. Que en el presente caso la solicitante peticiona, por un lado, que este Colegiado aclare si, en el supuesto de que un imputado cambie su domicilio señalado en autos sin comunicárselo al Juez Penal, este tiene (o no) la "obligación" de averiguar su nuevo domicilio o paradero ignorado, con la finalidad de notificarle los actos procesales u otros que se realicen en el proceso penal. Por otro, manifiesta: a) que el proceso penal cuestionado por la favorecida "no había caído en abandono", y que, a su juicio, "es

[1] Aplicable supletoriamente de conformidad con el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inexacto lo expresado" en el FJ 13 de la sentencia de autos; b)que este Colegiado "ha amparado un hábeas corpus contra una amenaza inexistente", puesto que no procede la extradición por delitos de persecución privada; y, c)que en la sentencia de autos el Tribunal ha omitido pronunciarse respecto de su pedido de fecha 24 de junio de 2005, sobre nulidad del procedimiento seguido en esta instancia, toda vez que no se le notificó el recurso de agravio constitucional, viéndose impedida de tomar conocimiento de los fundamentos del mismo, "así como de poder adherir[se] al mismo".

4. Que el Tribunal Constitucional considera que tales pedidos deben ser desestimados, toda vez que no tienen por objeto aclarar la sentencia de autos en los términos expuestos en los considerandos 1 y 2, *supra*, sino objetar el sentido de su decisión .

5. Que la solicitante también sostiene que la sentencia de autos ha omitido pronunciarse respecto de la incompatibilidad entre la función de congresista de don Heriberto Manuel Benítez Rivas y su condición de abogado de la favorecida.

6. Que, aun cuando esta alegación no pueda considerarse, en sentido estricto, como una solicitud de aclaración, ésta resulta impertinente, puesto que don Heriberto Manuel Benítez Rivas interpuso la demanda de autos en su condición de ciudadano, tal como está establecido en el artículo 26° del Código Procesal Constitucional, según el cual, la demanda de hábeas corpus "(...) puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor, sin necesidad de tener su representación. Tampoco requerirá firma del letrado, tasa o alguna otra formalidad (...)".

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)